Proceso: PROCESO LIQUIDACION PATRIMONIAL PERSONA NATURAL

NO COMERCIANTE

Radicado: 680014003001-**2022**-00**311**-00

Deudor: CRISTIAN MOLINA TRASLAVIÑA C.C. 91.487.304

Acreedores: DIAN

GRUPO EMPRESARIAL PROMOVER IDEAS NIT 900.941.588-0

BANCO DE BOGOTA NIT 860.002.964-2

REFINANCIA (ENCORE) cesionario DE TUYA SA 860032330-3 REINTEGRA SA cesionario de Bancolombia 900.355.863.3 SERLEFIN SA cesionario de Banco Davivienda 830.044.925-8

REFINANCIA (ENCORE) cesionaria de Banco Colpatria 860.043.594-1

GERMAN DARIO ALVAREZ C.C. 13.742.168

FREDDY HARVEY LOPEZ ALDANA cesionario de HERNAN VILLAMIZAR, JORGE BUSTAMANTE, GLORIA E. RODRIGUEZ HORBES BUITRAGO, GERSON DIDI CHACON, CRISELDA URIBE BARBOSA, PROGRESA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y

CREDITO, ROSA RUEDA SILVERA

Al despacho del señor Juez hoy, informando que por correo electrónico fue presentada por parte del Operador de Insolvencia de la Corporación Colegio Santandereano de Abogados la presente demanda de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante por fracaso de la negociación del acuerdo de pago presentado por el deudor CRISTIAN MOLINA TASLAVIÑA llevada a cabo mediante audiencia del pasado 17 de mayo del presente año. Para proveer. Bucaramanga, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL CODIGO 680014003001

Correo J01cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Por reunir los requisitos previstos en los artículos 561, 563 y ss del C.G.P., se procede emitir providencia de apertura de LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE del señor CRISTIAN MOLINA TRASLAVIÑA, identificado con la cédula No. 91.487.304, por haberse fracasado la negociación del acuerdo de pago propuesto por el demandante dentro del procedimiento de negociación de deudas, adelantado ante la Corporación Colegio Santandereano de Abogados

En virtud de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 564 del C. G.P, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: DAR APERTURA de la LIQUIDACION PATRIMONIAL del señor CRISTIAN MOLINA TRASLAVIÑA, identificado con la cédula No. 91.487.304, de conformidad con lo consagrado en el num 1 art. 563 del C.G.P, por haber fracasado la negociación del acuerdo de pago dentro de la negociación de deudas de la persona natural no comerciante del señor MOLINA TRASLAVIÑA, adelantado ante la CORPORACIÓN COLEGIO SANTANDEREANO DE ABOGADOS, como consta en acta de audiencia de Negociación de deudas del 17 de mayo de 2022

SEGUNDO: DESIGNAR como **LIQUIDADOR** a MARTHA EUGENIA SOLANO GUTIERREZ a quien se le podrá comunicar en la Carrera 29 No 51-03 de la ciudad y a través del correo electrónico <u>msolano gutierrez@hotmail.com</u> teléfono 3183586034 y fijar como honorarios provisionales del liquidador 1.5% del valor de los bienes objeto de la liquidación, es decir, \$150.000, sin que supere la suma correspondiente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con el artículo 5 del Acuerdo 1852 del 04 de junio de 2003 (que modificó el numeral 3 del artículo 37 del acuerdo 1518 de 28 de agosto de 2002)

Comuníquese la designación, de conformidad con lo previsto en el art. 49 del C.G.P. Adviértase al referido auxiliar de la justicia que el cargo es de obligatoria aceptación, y que cuenta con un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha en que se remita el oficio, para aceptar el cargo y posesionarse ante el suscrito juez, Líbrese y envíese por la Secretaria la correspondiente comunicación, el día siguiente a la ejecutoria de este auto, dejando constancia sobre el particular en el expediente.

TERCERO: SE ORDENA al auxiliar de la Justicia que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión: 1. Notifique por aviso a los acreedores de la deudora incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso. 2. Deberá convocar a los demás acreedores del solicitante a través de aviso publicado en un periódico de amplia circulación nacional, a fin de que se hagan parte en el proceso.

CUARTO: Ordenar al LIQUIDADOR, el deber de actualizar dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, el inventario valorado de los bienes del deudor, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del art. 564 del C.G.P. Adviértasele que para el efecto ha de tomar como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles, deberá tener en cuenta lo dispuesto en los numerales 4° y 5° del artículo 444 del C.G.P.

QUINTO: ADVERTIR a los deudores del concursado, que todo pago efectuado solo será al liquidador, de lo contrario será ineficaz todo pago hecho a persona distinta, según lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 564 del C.G.P.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA **SEXTO:** Conforme al art. 573 ejusdem reportar a las entidades que administran base de datos de carácter financiero comercial o crediticios del presente procedimiento de liquidación patrimonial. Para tal efecto, OFICIESE a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA y SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia informe a la totalidad de entidades que manejen tales bases de datos. Y para tal efecto se AUTORIZA a dichas entidades reportar a las entidades que administran base de datos de carácter financiero, comercial, crediticio y servicios del presente procedimiento de liquidación patrimonial.

SEPTIMO: OFICIAR por medio del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER a los Jueces de la República de Colombia que adelante procesos ejecutivos contra CRISTIAN MOLINA TRASLAVIÑA, identificado con la cédula No. 91.487.304, a fin de que sean remitidos a este proceso, incluso los que se adelanten por concepto de alimentos. Con la advertencia que se deben incorporar antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos, excepto los de alimentos, conforme con el numeral 4° del art. 564 del C.G.P. Para el cumplimiento de esta orden, Líbrese los oficios correspondientes dirigidos al Consejo Superior de la Judicatura de Santander y a los Jueces de la República, a fin de que, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, comuniquen esta decisión a todos los despachos judiciales del país.

OCTAVO: Líbrese oficio a la CORPORACIÓN COLEGIO SANTANDEREANO DE ABOGADOS informándose de la apertura del presente proceso liquidatorio.

NOVENO: Inscríbase la presente providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con el parágrafo del artículo 564 del C.G.P. y en armonía con lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P., con la advertencia que no se hará publicaciones en prensa, conforme al art. 10 de la Ley 2213 de 2022

Ejecutoriado el presente auto, se dispone la inclusión en el Registro Nacional de Personas emplazadas.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO, el cual se fija en lugar visible de la secretaría del juzgado y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co